

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA  
ELÉCTRICA LICÁN S.A.**

**RES. EX. N°8/ ROL F-003-2019**

**SANTIAGO, 03 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012”); en el artículo 80 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N°166/2018”); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).
2. Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (“PDC”) y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-003-2019.**

9. Que, con fecha 26 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

administrativo sancionatorio Rol F-003-2019, con la formulación de cargos presentada en contra de Empresa Eléctrica Licán S.A., Rol Único Tributario N°76.375.780-3, titular de la Unidad Fiscalizable denominada "Hidro Licán", ubicada en la sección inferior de la cuenca del río Licán, aproximadamente a 30 kilómetros al nor-orienté de la ciudad de Entrelagos, Región de Los Ríos, por incumplimiento a sus Resoluciones de Calificación Ambiental N°862, de fecha 23 de diciembre de 2004, y N°0, de fecha 16 de enero de 2006, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos (en adelante "RCA N°862/2004" y "RCA N°0/2006", respectivamente).

10. Que, la formulación de cargos se hizo efectiva mediante la **Resolución Exenta N°1/ROL F-003-2019**, la cual fue notificada personalmente al titular en las dependencias de la Oficina Regional de Los Ríos de esta SMA, con fecha 09 de abril de 2019, según consta en Acta de Notificación respectiva.

11. Que, en dicha oportunidad, la empresa solicitó una extensión de plazo para efectos de presentar un Programa de Cumplimiento y descargos, por el máximo que legalmente sea posible. Adicionalmente, con fecha 11 de abril de 2019, solicitó cambio de domicilio para practicar las notificaciones correspondientes al presente procedimiento sancionatorio, así como la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, a efectos de clarificar ciertas dudas relativas a *"los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de los PDC, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de este instrumento"*.

12. Que, las solicitudes formuladas por Empresa Eléctrica Licán S.A. fueron resueltas mediante **Res. Ex. N°2/ROL F-003-2019<sup>1</sup>**, de fecha 11 de abril de 2019, otorgándose al titular un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos; al mismo tiempo que se tuvo presente el cambio de domicilio indicado.

13. Que, por su parte, con fecha 17 de abril de 2019, tuvo lugar una reunión de Asistencia al Cumplimiento, en las dependencias de la Oficina Regional de Los Ríos de esta SMA.

14. Que, con fecha 30 de abril de 2019, y encontrándose dentro de plazo, don Alfredo Fernández Goycoolea, en representación de Empresa Eléctrica Licán S.A., presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

15. Que, con fecha 08 de mayo de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N°146/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 24 de junio de 2019, se dictó la **Resolución Exenta N°4/ROL F-003-2019**, a través de la cual se formularon observaciones generales y particulares al PdC presentado con fecha 30 de abril de 2019, otorgando un plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PdC que incorporara las observaciones antes referidas.

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que, debido a un error involuntario, la resolución Res. Ex. N°2/ROL F-003-2019 omitió indicar el aumento de plazo para la presentación de descargos, extendiendo el plazo sólo para la presentación del correspondiente PdC, motivo por el cual fue rectificadas mediante Res. Ex. N°3/ROL F-003-2019, de fecha 17 de abril de 2019.

17. Que, con fecha 01 de julio de 2019, la empresa ingresó una solicitud de aumento de plazo para cumplir con lo indicado en la Resolución Exenta N°4/ROL F-003-2019, plazo que fue otorgado mediante **Resolución Exenta N°5/ROL F-003-2019**, de fecha 04 de julio de 2019, por 10 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original. Lo anterior, toda vez que el titular se encontraba imposibilitado de obtener, dentro del plazo originalmente otorgado, la información técnica y antecedentes suficientes que le permitieran subsanar las observaciones formuladas, especialmente en cuanto a la necesidad de descartar efectos del proyecto.

18. Que, también con fecha 01 de julio de 2019, el titular presentó ante esta SMA una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de realizar consultas respecto de las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°4/ROL F-003-2019, la cual se llevó a cabo con fecha 04 de julio de 2019.

19. Que, con fecha 23 de julio de 2019, Empresa Eléctrica Licán S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia, con documentación adjunta. Adicionalmente, y mediante la misma presentación, efectuó una solicitud de suspensión del plazo de procedimiento administrativo, por cuanto, en síntesis, el plazo de 10 días otorgados por esta autoridad ambiental – a través de la citada Resolución Exenta N°5/ROL F-003-2019 – no permitían presentar los antecedentes adecuados y suficientes a objeto de subsanar las observaciones formuladas por esta SMA.

20. Que, con fecha 26 de agosto de 2019, mediante la **Res. Ex. N°6/ROL F-003-2019**, se resolvió no acoger la solicitud de suspensión del procedimiento requerida por la empresa, toda vez que, en síntesis, y a juicio de esta Superintendencia, ello no era necesario, dado que el PdC presentado contenía acciones concretas que permitían hacerse cargo de determinados efectos derivados de las infracciones imputadas, los cuales podrían ser suficientemente abordados en dicha instancia, sin recurrir a la realización de estudios más profundos ni extensos. En virtud de lo anterior, a través del mismo acto administrativo, se formularon nuevas observaciones al PdC, toda vez que éste adolecía de ciertos errores que no permitían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa de Cumplimiento.

21. Que, con fecha 04 de septiembre de 2019, la empresa ingresó una solicitud de aumento de plazo para cumplir con lo indicado en la Resolución Exenta N°6/ROL F-003-2019, plazo que fue otorgado **mediante Resolución Exenta N°7/ROL F-003-2019**, de fecha 06 de septiembre de 2019, por 05 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

22. Que, finalmente, con fecha 01 de octubre de 2019, Empresa Eléctrica Licán S.A. presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente un nuevo Programa de Cumplimiento refundido subsanando las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°6/ROL F-003-2019.

23. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

24. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2019**, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35, letra a), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA aplicable a la unidad fiscalizable; y a la letra b) en cuanto a la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella.

25. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Empresa Eléctrica Licán S.A., titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.

### A. Integridad

26. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido y también de sus efectos.

27. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Empresa Eléctrica Licán S.A. un total de 11 acciones principales y una alternativa, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-003-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

28. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizados conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellas, o los descarte fundadamente.

### B. Eficacia

29. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

30. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Empresa Eléctrica Licán S.A. para este fin.

#### B.1 Cargo N°1, relativo a "No ejecutar satisfactoriamente las medidas de mitigación y

compensación consideradas en la evaluación ambiental, lo que se manifiesta en: a) No implementar las medidas para mitigar el efecto barrera del canal de aducción, particularmente Puentes con cubierta vegetal y microtúneles, según lo constatado en actividades de fiscalización de 27 de mayo de 2015 y 13 de noviembre de 2018; b) No llevar a cabo la medida de revegetación en una zona afectada por las obras de la central, según lo constatado en la fiscalización de fecha 27 de mayo de 2015.”

31. Que, para el **Cargo N°1**, el PdC presentado por la empresa, la empresa estableció como meta el cumplimiento de las “condiciones establecidas en relación a las componentes fauna y paisaje del proyecto, reguladas en la RCA 862/2004, que Califica favorablemente el Proyecto Hidroeléctrico Licán. Río Licán, X región”; posteriormente modificadas, mediante RCA 0/2006, que se pronuncia favorablemente sobre la DIA “Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Licán.” Lo anterior, con el objeto de verificar la eliminación o contención de los efectos negativos a través de planes de seguimiento ambiental que verifiquen la eficacia de las medidas propuestas.

32. Que, para ello, contempló la implementación de una capa vegetal en las estructuras de atravesado existentes (**Acción N°1**), la implementación de cuatro nuevas obras (atravesado de cauce), para desplazamiento de las especies terrestres, considerando una totalidad de 34 atravesados de cauce (**Acción N°2**), la realización de un estudio de paisaje, con el objeto de identificar el estado actual de la cobertura vegetal en los taludes desnudos, además de determinar y evaluar la accesibilidad visual desde puntos de observación (**Acción N°3**), la revegetación con una capa vegetal sobre un talud desnudo, cuyas zonas fueron identificadas en Acta de Fiscalización IFA DFZ-2015-185-XIV-RCA-IA de la SMA; ubicadas en las coordenadas UTM (m), referidas al DATUM WGS 84, Huso 18s: 5.502.873 N; 725.745 E (**Acción N°4**), la realización de un estudio de Fauna, con el objeto de determinar el comportamiento de la misma, en relación con la implementación de la medida de compensación establecida en el considerando RCA 4.4.5. de la RCA 862/2004 (**Acción N°5**), y restablecer los monitoreos mensuales establecidos en el considerando 4.4.6. de la RCA N°862/2004, con el objetivo de verificar el adecuado seguimiento de las medidas de compensación implementadas (**Acción N°6**).

33. Que, las **acciones N°1 y 2** dicen relación con la correcta implementación de los atravesados de cauce (puentes) comprometidos en virtud de la obligación establecida en el Considerando 4.4.5. de la RCA N°862/2004, a efectos de permitir el desplazamiento de especies terrestres, mitigando así el efecto barrera generado por la construcción del canal de aducción de la Central. Por su parte, las **acciones N°5 y 6** se orientaron a la obtención de antecedentes en terreno, respecto del comportamiento de la fauna local en relación con la medida a ejecutar. En efecto, la acción N°5 dice relación con la elaboración de un Estudio de Fauna en el área de influencia del proyecto, y la acción N°6, con la ejecución de actividades permanentes de monitoreo durante la vida útil del proyecto.

34. Que, a su vez, las **acciones N°3 y 4** dicen relación con la correcta implementación de la medida de revegetación en una zona afectada por las obras de la central, específicamente un talud ubicado en las coordenadas UTM (m), referidas al DATUM WGS 84, Huso 18s: 5.502.873 N; 725.745 E. Así, la **acción N°3** conllevó la Realización de un estudio de paisaje, llevado a cabo durante el mes de septiembre de 2019, el cual permitió identificar el estado actual de la cobertura vegetal de dicho sector. Por su parte, la **acción N°4** se orientó a la revegetación del talud en cuestión, actividad que tuvo su inicio con fecha 15 de julio de 2019, y que, dada su naturaleza tendrá una duración de 351 días corridos (aproximadamente) para alcanzar la obtención de un 75% de prendimiento en la superficie revegetada.

35. Que, por su parte, respecto de la implementación de la medida de mitigación consistente en la construcción de microtúneles que permitieran el paso de la fauna terrestre de menor tamaño a través del canal de aducción, el titular presentó información indicando que dicha medida fue contemplada en la RCA original del proyecto, dado que, debido a la ubicación específica del canal de aducción, la construcción de túneles y atravesos en forma de puente permitían mitigar adecuadamente el efecto barrera de dicha obra. Sin embargo, en virtud de la modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N°0/2006, se desplazó la ubicación del canal de aducción a una cota más alta, situación que presentó una serie de inconvenientes<sup>2</sup> técnicos respecto de la construcción de los microtúneles.

36. Que, en virtud de lo anterior, y con el propósito de resguardar el objeto ambiental de la medida en cuestión, el titular propuso la implementación de puentes adicionales que permitirán a las especies terrestres cruzar de un lado a otro del canal. Así, el total de atravesos que quedarán habilitados para estos efectos son 34, los cuales incluyen: 23 cruces de quebradas menores por sobre el canal, que contemplan los cruces del camino del predio, 4 nuevas obras de artes (atravesos de cauce), 8 canoas que permiten el cruce del canal sobre quebradas mayores, y 2 sifones. Todos ellos permiten que las especies puedan cruzar de un lado a otro del canal.

37. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes en torno a la mitigación de los impactos generados por el proyecto, tanto respecto del efecto barrera provocado por el canal de aducción de la Central, como del efecto paisajístico provocado por la inadecuada revegetación de los terrenos intervenidos por la empresa. Lo anterior, sin perjuicio de las respectivas regularizaciones a la RCA que amerite la modificación señalada, gestiones y resultados que son ajenos a la ejecución y metas del presente PDC.

B.2 Cargo N°2, relativo a "Implementación de dos captaciones ubicadas en coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.503.997 N, 727.002 E.; y 5.502.074 N, 724.405 E, implicando el uso de nuevos afluentes al canal de aducción cuya caracterización ambiental no se encuentra evaluada ambientalmente, pudiendo, en consecuencia, concluirse que el proyecto modifica de forma sustancial la duración, magnitud y extensión de los impactos previamente evaluados, al considerar nuevas áreas de captación de agua, lo cual modificará las áreas de

<sup>2</sup> a) Debido a la alta pluviometría de la zona es muy frecuente que los microtúneles queden inundados y por lo tanto, no cumplirían con su fin.

b) El canal de aducción es mayoritariamente de sección trapecial con revestimiento de hormigón no estructural. Al pasar un túnel bajo el canal, el revestimiento quedaría sometido a esfuerzos que lo agrietarían y harían colapsar el canal.

c) La obstrucción de los microtúneles por barro, suelo o ramas haría muy difícil su limpieza debido a su gran longitud (> 34,9 metros) y pequeño diámetro ( $\Phi = 80$  cm).

d) Existe una parte importante donde técnicamente es imposible construir un microtúnel, como, por ejemplo, entre los kilómetros 6+610 y 7+280 del canal de aducción (ver Figura 3.2).

e) El diseño original del canal propuso tener atravesos por puentes y micro túneles y a partir del trazado definitivo que se presentó con la DIA (RCA, 2005), incorporó muchos atravesos eliminando los túneles por su dificultad de operación (limpieza) y construcción dado los actuales taludes.

Fuente: "Minuta Técnica: Construcción de Micro Túneles bajo el Canal de Aducción de la Central Licán. 724-19-OT-00-MT-OC-001. Fecha 30.09.2019."

influencia previamente evaluadas por las RCA señaladas.”

38. Que, en relación al **Cargo N°2**, la empresa estableció como meta la suspensión de *“la utilización del punto de captación ubicado en las coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.503.997 N y 727.002 S. Asimismo, se inhabilitarán las obras que canalizan el agua en el punto de captación ubicado en las coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.502.074 N y 724.405 S.”*

39. Que, para ello, el PdC presentado por Empresa Eléctrica Licán S.A., contempla la inhabilitación de captación secundaria ubicada en las coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.503.997 N y 727.002 S. (**Acción N°7**)<sup>3</sup>, la realización de un estudio limnológico, con el objeto de evaluar el ecosistema del chorrillo donde se emplaza la captación ubicada en las coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.503.997 N y 727.002 E. (**Acción N°8**), la instalación de un caudalímetro en el punto de captación ubicado en las coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.503.997 N y 727.002 E para evidenciar el no uso de la bocatoma sin evaluación ambiental. (**Acción N°9**), y la inhabilitación de obras que canalizan aguas lluvias en el punto de captación hacia el estanque de sobrecarga ubicado en las coordenadas UTM (m) 5.502.074 N, 724.405 E, referidas al datum WGS 84 Huso 18s. (**Acción N°10**)<sup>4</sup>.

40. Que mediante las **acciones N°7 y 9** el titular se hizo cargo de la infracción relativa a la utilización de la captación secundaria A, la cual no se encuentra a la fecha evaluada ambientalmente. Lo anterior, implicó la deshabilitación de la misma, lo cual se llevó a cabo mediante el desmonte de los motoreductores de la compuerta principal y la obra de toma de la captación. Esta acción se implementó con fecha 17 de julio de 2019, y se mantendrá durante toda la vida útil del PdC. Adicionalmente, se contempló la instalación de un caudalímetro, con el objeto de evidenciar el registro del caudal que escurra por dicha instalación.

41. Que, a su vez, la **acción N°8** contempló la elaboración de un estudio limnológico en el área de influencia del proyecto y el punto de la captación secundaria B. Los trabajos asociados a la recopilación de antecedentes para ello se llevaron a cabo durante el mes de septiembre de 2019, y permitirá contar con un reporte que entregue conclusiones finales respecto del cuerpo de agua analizado.

42. Que, por último, la **acción N°10** implicará, en concreto, la inhabilitación del sistema conformado por la captación secundaria B, que conduce las aguas desde el chorrillo sin nombre, ubicada en las coordenadas ya citadas, al estanque de sobrecarga para que éstas escurran libremente, acción que se mantendrá durante toda la vida útil del PdC.

43. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°2** permiten subsanar la infracción constatada, toda vez que evidencian el cese de la captación de aguas para el uso de la Central, desde cauces cuya intervención no se encontraba evaluada ambientalmente.

44. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resumen la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 01 de octubre de 2019.

<sup>3</sup> A esta captación se le ha denominado, para efectos del presente procedimiento sancionatorio, “captación secundaria A”.

<sup>4</sup> A esta captación se le ha denominado, para efectos del presente procedimiento sancionatorio, “captación secundaria B”.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>No ejecutar satisfactoriamente las medidas de mitigación y compensación consideradas en la evaluación ambiental, lo que se manifiesta en:</p> <p>a) No implementar las medidas para mitigar el efecto barrera del canal de aducción, particularmente Puentes con cubierta vegetal y microtúneles, según lo constatado en actividades de fiscalización de 27 de mayo de 2015 y 13 de noviembre de 2018;</p> <p>b) No llevar a cabo la medida de revegetación en una zona afectada por las obras de la central, según lo constatado en la fiscalización de fecha 27 de mayo de 2015.</p>	<p>a) Afectación parcial en el desplazamiento de las especies terrestres por el efecto barrera del canal de aducción, toda vez que los pasos habilitados son insuficientes y no poseen las condiciones comprometidas para el tránsito de las especies terrestres. En efecto, éstos no cuentan -en su totalidad- con cubierta vegetal, dimensiones especificadas, y distancias entre los atraviesos.</p> <p>b) El talud descrito, dadas sus particulares características, ejerce un impacto visual alto, motivo por el cual el hecho de carecer de la cobertura vegetal comprometida, implica la generación de un impacto paisajístico importante. Sin perjuicio de lo cual, ello se ve atenuado dado que se encuentra a más de 7 km río arriba por la cuenca del río Licán, lo cual impide el libre acceso de los observadores a la mayoría de las obras del proyecto.</p>	<p>a) Se reducirán los efectos derivados del "efecto barrera" (parcial), mediante la implementación de nuevas obras de arte que permitan el desplazamiento efectivo de las especies terrestres. Adicionalmente, las que ya existen se habilitarán adecuadamente de acuerdo con las especificaciones comprometidas en la obligación ambiental contenida en la RCA N°862/2004.</p> <p>b) Se realizará la correcta revegetación de zona de talud indicada en Acta de Fiscalización del IFA DFZ-2015-185-XIV-RCA-IA, implementando una capa vegetal sobre el talud desnudo, lo cual se llevará a cabo incorporando una especie tipo enredadera trepadora del género Hereda, u otra especie que se adapte al clima y las condiciones del terreno en las zonas afectadas. Dicha medida se entenderá cumplida cuando, al día 351 contado desde la aprobación del PdC, la revegetación alcance un 75% de prendimiento.</p>
2	<p>Implementación de dos captaciones ubicadas en coordenadas UTM (m), referidas al datum WGS 84 Huso 18s: 5.503.997 N, 727.002 E.; y 5.502.074 N, 724.405 E, implicando el uso de nuevos afluentes al canal</p>	<p>No se constatan efectos negativos sobre el ecosistema circundante a las captaciones indicadas, de acuerdo a los antecedentes analizados (Anexo G. Caracterización Limnológica / Antecedentes Caudales Captación A. 2019), los cuales se acompañan en el PdC refundido de fecha 01 de octubre de 2019.</p>	<p>Se descartó la generación de efectos negativos como consecuencia de esta infracción, basado principalmente en el informe limnológico presentado por el titular, el cual permite llegar a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto del efecto barrera que eventualmente puede producir la captación secundaria A, la presencia de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> (trucha arcoíris) en la estación previa a la captación (Tabla 6 del Informe) permite descartar a priori</li> </ul>

<p>de aducción cuya caracterización ambiental no se encuentra evaluada ambientalmente, pudiendo, en consecuencia, concluirse que el proyecto modifica de forma sustancial la duración, magnitud y extensión de los impactos previamente evaluados, al considerar nuevas áreas de captación de agua, lo cual modificará las áreas de influencia previamente evaluadas por las RCA señaladas.”</p>		<p>un efecto de este tipo, no obstante, el muestreo es singular y se espera que las medidas del PdC refuercen dicha condición. El único efecto que puede observarse es a nivel de sedimentos en el sector de la captación, no obstante, en base a los resultados, no posee la entidad para afectar las comunidades biológicas o la condición fisico-química del estero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto de los parámetros comunitarios, la Tabla 10 del informe indica que no existen variaciones significativas entre las estaciones aguas arriba y aguas abajo de la captación secundaria, al mismo tiempo que la calidad fisico-química tampoco se ve alterada entre ambas estaciones (Tabla 5).</li> <li>• Finalmente, respecto de los registros de caudales, incorporados como Anexo en el PDC refundido, si bien cabe hacer presente que éstos son insuficientes para evaluar el nivel de impacto de la extracción sobre el estero -más aún cuando la bocatoma operó a plena capacidad durante un periodo de tiempo prolongado, contando a su vez con mecanismos de estimación del caudal extraído- los resultados del informe limnológico permiten concluir que cualquier impacto originado por la captación ilegal, hoy se encuentra contenido y eliminado, situación que debe mantenerse mediante el control de las medidas del PdC propuesto.</li> </ul>
--	--	--

### C. Verificabilidad

45. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

46. Que, en este punto el PdC presentado por Empresa Eléctrica Licán S.A. incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones

propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

47. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Piscícola Entre Ríos S.A., con fecha 01 de octubre de 2019, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y j) de la LO-SMA.**

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2019, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. SEÑALAR** que **Empresa Eléctrica Licán S.A.**, deberá presentar el programa de cumplimiento aprobado, a través de la plataforma electrónica del **"Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. HACER PRESENTE** que **Empresa Eléctrica Licán S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana –correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).- dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**V. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización, sin perjuicio de lo expresado en el Resuelvo III.

**VI. HACER PRESENTE** a **Empresa Eléctrica Licán S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**VIII. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$20.284.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC será de 17 meses, plazo que incluye los 20 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a don Alfredo Fernández Goycoolea, en representación de Empresa Eléctrica Licán S.A., domiciliado para estos efectos en calle Explorador Fawcett N°1660, Oficina 61, Vitacura, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Sebastian Riestra López**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente.

COC/MGS

**Carta Certificada:**

- Alfredo Fernández Goycoolea, en representación de Empresa Eléctrica Licán S.A., calle Explorador Fawcett N°1660, Oficina 61, Vitacura, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional SMA Región de Los Ríos, Yervas Buenas N°170, Valdivia.

**F-003-2019.**